



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0258176

S A L A P R I M E R A

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

Registro núm. 2150/89

ASUNTO: Amparo promovido por doña Carmen López Corral.

CONTRA: Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Mondoñedo, recaída en recurso de apelación formulado contra Sentencia del Juzgado de Distrito de esa misma ciudad, dictada en autos de juicio verbal civil sobre declaración de servidumbre de paso.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de noviembre de 1989 el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, interpuso, en nombre y representación de doña Carmen López Corral, recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de octubre de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0258177

el recurso de apelación formulado contra la de 28 de noviembre de 1988 del Juzgado de Distrito de esa misma localidad, recaída en autos de juicio verbal civil sobre declaración de servidumbre de paso. Por medio de OTROSI solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada a fin de evitar un perjuicio irreparable que haría perder el recurso de amparo su finalidad.

Segundo.- Por providencia de 24 de noviembre de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, previa admisión de la demanda, acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio fiscal y a la solicitante del amparo para alegar lo que estimasen pertinente en orden a la suspensión interesada.

Tercero.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones indica que el Tribunal Constitucional ha declarado de manera reiterada que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución. Por ello -continúa- el contenido de la sentencia que se impugna y la pretensión deducida por el recurrente en el Suplico de la demanda de amparo, permiten oponerse a la suspensión de la ejecución, siempre que se afiance por el demandante, en la forma y extensión que se considere necesario, por un lado el importe de los gastos que se originen al recurrente de amparo para la ejecución de las obras exigidas para dejar expedito el paso en la extensión determinada por la sentencia, y por otro lado los beneficios obtenidos en el ejercicio de la servidumbre de paso en la amplitud que, en cuanto a su uso, establece la sentencia del Juzgado de Instancia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0258178

Cuarto.- La representación de la recurrente no ha formulado alegaciones en el trámite concedido al efecto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero.- De conformidad con lo establecido en el art. 56.1 de la LOTC, este Tribunal viene manteniendo reiteradamente el criterio de que existe un interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, de forma que cuando la suspensión se interesa respecto de las mismas, corresponde al solicitante acreditar la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, en el supuesto de llevarse a efecto la resolución impugnada y resultar, posteriormente, estimado el recurso de amparo.

Pues bien, en este caso concreto ha de darse la razón al Ministerio Fiscal acerca de la inexistencia de ese perjuicio irreparable frente a aquel interés general de llevar a efecto lo resuelto por el órgano judicial. Los efectos de la sentencia, en el supuesto de que ésta resultase ulteriormente anulada por la eventual estimación del recurso de amparo, podrían repararse, en lo que hubiere perjudicado al recurrente, mediante la satisfacción de los gastos ocasionados al mismo por el cumplimiento de la "condena de hacer" que aquella recoge en su parte dispositiva, así como a través de la indemnización de los perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de paso - en la extensión con que aparece declarada en el referido fallo- le hubiera producido, y que no son sino el correlativo de los beneficios obtenidos por la parte contraria mediante tal pronunciamiento.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0258179

Segundo.- No obstante, el art. 56.2 de la LOTC prevé asimismo que pueda condicionarse la denegación de la suspensión a la constitución de fianza suficiente para responder a los daños y perjuicios que pudiese originar a un tercero dicha ejecución. Como quiera que, según lo ya expuesto, si bien de la ejecución de la sentencia no se sigue un perjuicio irreparable, ello no significa que no pueda producirse ninguno si la pretensión de amparo es estimada ulteriormente, y por ello, en aplicación de aquel precepto, garantizar la expresada reparación en los términos que en el mismo se señalan y en la cuantía y condiciones que se consideren suficientes por el juez encargado de la repetida ejecución.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la sentencia de 7 de octubre de 1989 del Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo y confirmatoria de la dictada de fecha 28 de noviembre de 1988 por el Juzgado de Distrito de esa misma localidad en los autos de juicio verbal civil núm. 4/88, condicionando dicha ejecución a la previa prestación de caución por los demandantes en los expresados autos, en la cuantía y condiciones que establezca como suficientes, para responder de los daños y perjuicios que pudieran originarse, el juez encargado de la mencionada ejecución.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.